

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **086**

Fecha Estado: 13/06/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120220010800	Verbal	GLORIA EMILSE OCHOA OSPINA	YEIMER HUMBERTO GALLEGO OSORNO	Auto admite demanda niega medida	10/06/2022
05615310300120220011000	Verbal	RODOLFO JOSE ASCANIO RODRIGUEZ	URBANIZACION PUNTO MAYOR, GUARNE, ANTIOQUIA	Auto admite demanda	10/06/2022
05615310300120220011200	Ejecutivo Conexo	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZALEZ	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Auto inadmite demanda	10/06/2022
05615310300120220012200	Deslinde y Amojonamiento	C.I. FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.	MARIA GRICELDA GARCIA LOPEZ	Auto inadmite demanda	10/06/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 13/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA

Diez de junio de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL – SOCIEDAD MERCANTIL DE HECHO
DEMANDANTE: GLORIA EMILSE OCHOA OSPINA
DEMANDADO: YEIMER HUMBERTO GALLEGO OSORNO
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398 – ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En vista de que la demanda se encuentra ajustada al tenor de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – SOCIEDAD MERCANTIL DE HECHO propuesta por GLORIA EMILSE OCHOA OSPINA en contra de YEIMER HUMBERTO GALLEGO OSORNO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

TERCERO: Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 372 y ss del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por cuanto la discusión en el asunto no versa sobre un derecho real de dominio o sobre la responsabilidad civil contractual o extracontractual conforme lo establecido en el artículo 590 numeral 1. De igual manera, no se advierte que con su procedibilidad se garantice la protección o aseguramiento del derecho sustancial que propone el conflicto dadas las reglas de ponderación entre los dos extremos opuestos. ¹

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS GIL CIFUENTES portador de la T.P. 223.184 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

¹ Sentencia C-039/04, Corte Constitucional.

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded0b997ce5767dc4b2345a758ced6ab0b155f54e3a9371549eb85b86bbea6cf**

Documento generado en 10/06/2022 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA

Diez de junio de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: RODOLFO JOSÉ ASCANIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: URBANIZACIÓN PUNTO MAYOR, GUARNE
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399 – ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En vista de que la demanda se encuentra ajustada al tenor de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA propuesta por la entidad RODOLFO JOSÉ ASCANIO RODRÍGUEZ, en contra de URBANIZACIÓN PUNTO MAYOR, GUARNE administrado la empresa CONSOLIDAR HTC S.A.S. frente al acta de asamblea celebrada el día 12 de marzo del 2022.

Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 372 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y

anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva practicar la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la medida de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación a las disposiciones invocadas por el solicitante en tanto para arribar a dicha conclusión resulta necesario establecer de manera puntual sobre cuáles de los asuntos que allí fueron aprobados se solicita la suspensión, puesto que no puede ordenarse la suspensión integra de los actos impugnados, pues debe tenerse en cuenta que allí se decide sobre aspectos de índole patrimonial relacionados directamente con el aumento o disminución de la cuota de administración que se realiza con la proyección de la nueva vigencia 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que los reparos de la parte actora, redundan en aspectos de índole procedimental como lo fueron el lugar de realización de la reunión, la adjudicación de la propuesta del presupuesto al momento de convocatoria, el término de con el que se convocó a la reunión y la expedición del acta por fuera del término legal y que fuera aportada con posterioridad a través de la subsanación de la demanda. Presupuestos que no incurrir en causales de procedibilidad por defectos materiales, fácticos y falta de motivación frente a la decisión adoptada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA ZULUAGA RAMÍREZ portadora de la

T.P. 182.401 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

GML

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353ccde12af5b0eaad9adcb45ca8fbcfb08ad5533c145c309cf8fefb6dd13bf7**

Documento generado en 10/06/2022 01:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	Ejecutivo Singular Conexo al 2015-00062-00
Demandante :	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ
Demandados:	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA.
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00112-00
Auto (I):	411
Asunto:	Inadmite demanda

La parte actora, pretende que se ordene librar mandamiento de pago en contra de ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCÍA.

Se allegó como base de ejecución la sentencia emitida por este Despacho Judicial el 29 de junio de 2017, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia del 04 de febrero de 2022 y la liquidación de costas aprobada el 09 de mayo de 2022..

En dicha sentencia se ordenó al señor ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA pagar al hoy ejecutante la suma de \$96.400.000 indexados desde el 22 de enero de 2015 a la fecha de cancelación de la misma; y la liquidación de costas realizada y aprobada por el Juzgado ascendió a la suma de \$6.316.300.

1.- Indicado lo anterior en el escrito contentivo de las pretensiones solicita la parte ejecutante se libere mandamiento de pago por la suma principal, esto es \$96.400.000 debidamente indexada y a su vez por los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 29 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por lo que deberá excluir la pretensión 1.1., toda vez que la indexación es traer a valor presente un valor pasado reconociendo el efecto de la inflación, por lo tanto

es excluyente del interés moratorio.

2.- Establece el art. 1617 del Código Civil que, si no se ha pactado un interés superior al legal sobre las obligaciones de dinero, ese se fija 6% anual; por lo tanto, la pretensión 2.1 deberá modificarla acorde a la norma referenciada.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso el Juzgado **Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA CONEXA por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a la anterior exigencia, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7489772957e9aaed1942a0f9370e0c536ab3057d2a9e036471f1f3d0e5dde1d4**

Documento generado en 10/06/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA

Diez de junio de dos mil veintidós

PROCESO: DESLINDE Y AMOJAMIENTO
DEMANDANTE: FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I. EN
REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: HENRY NELSON ACEVEDO OTALVARO Y OTROS
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368 – INADMITE DEMANDA -

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Allegar certificado de existencia y representación de FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I. EN REORGANIZACIÓN debidamente actualizado, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
2. Deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil. (Numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.)
3. A efectos de determinar la competencia para conocer del asunto, deberá aportar el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. (numeral 2° artículo 26 del C.G.P.)

4. Deberá allegar poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Lo anterior en consideración a que dentro del poder presentado no satisface en su parte introductoria el otorgamiento de un mandato por el contrario se refiere a la presentación de la demanda que hace la profesional de derecho en contra de la parte pasiva. De la misma manera, no se identifica los predios que entran en discusión en el asunto.

5. Deberá precisar dentro de los hechos de la demanda que la señora LUZ MARINA OTALVARO OSORIO actúa en causa propia y como curadora de la señora MARÍA YOLANDA OTALVARO OSORIO conforme la anotación No. 17 del certificado de tradición.

En ese orden se imposibilita admitir el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al artículo 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena, de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Rionegro, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb649858cdefa5bfb01e8c41ad8564ba550273d4b9451a6698c417cc93e2766**

Documento generado en 10/06/2022 01:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>